

na, por decirlo así, la atmósfera. Los panteones formados con nichos suelen ser de grandes productos, pero como la administración pública y mucho mas la municipal que está obligada á atender á la salubridad, no deben convertirse en mercados ni hacer especulaciones de ningun género, la consideracion de los productos que puedan rendir los panteones no debe jamas servir de base para las determinaciones de la administracion.

Es una verdad desde hace mucho tiempo reconocida que las aguas estancadas producen un verdadero envenenamiento atmosférico por las materias orgánicas en descomposicion que contienen y por la produccion de sustancias á las cuales se deben las fiebres intermitentes, que con frecuencia suelen ser en los lugares calientes de las que se llaman perniciosas y que aun sin este carácter aumentan la mortalidad y debilitan las fuerzas de los moradores de esos lugares y dan origen á generaciones endebles y sin vigor.

“Los cementerios deben colocarse, pues, extramuros, siempre que no hubiere dificultades invencibles ó grandes anchuras dentro de los pueblos, en parajes ventilados, inmediatos á las parroquias y lejos de las moradas de los vecinos. La naturaleza del terreno debe ser silícea ó calcárea para que la putrefaccion sea mas rápida, y las exhalaciones desprendidas de la materia animal muerta en menor cantidad y menos dañinas. Tambien se ha de procurar no construirlos cerca de las corrientes que surten de aguas potables á la poblacion, á fin de que no se inficionen en su tránsito.....

“Todavía debieran ser las leyes mas explícitas y designar la profundidad de las zanjas, la colocacion de los cadáveres, su distancia recíproca, la forma de las plantaciones que embellecen la mansion de los muertos y depuran la atmósfera sin impedir la circulacion del aire y diseminacion de los

miasmas, y prohibir la construccion de edificios y la abertura de pozos á las inmediaciones de los cementerios, y otros por menores al parecer de escasa, pero en realidad, de suma importancia para la higiene pública.

No obstante que por las leyes antiguas. 1ª tit. VIII. Part. I y 1ª tit. III lib. I y 5ª tit. XL lib. VII Nov. Recop. se prohibia la inhumacion de los cadáveres dentro de las Iglesias y de que esta prohibicion era notoriamente justa, porque es muy peligroso para la salubridad el hacinamiento de sustancias orgánicas en descomposicion en lugar cerrado y en el que necesariamente ha de haber aglomeracion de personas, la avaricia por una parte y por otra una mal entendida piedad hicieron que la prohibicion legal fuese desobedecida hasta el exceso. Varias de las Iglesias de Méjico tenian cubierto el suelo de cadáveres, ocultos solo por el pavimento, y en casi todas las Iglesias de la República se verificaban estas inhumaciones clandestinas. Semejante abuso fué descubierto y bien conocido en los dias en que á causa de las leyes que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la autoridad civil se apoderó de algunos templos.

Las disposiciones relativas vigentes á las inhumaciones en los cementerios, se expresan en la suprema orden siguiente, que fué expedida para satisfacer las exigencias manifestadas durante mas de treinta años en la ciudad de México, cuyo sistema de panteones no podia ser mas defectuoso ni mas peligroso de lo que era para la salubridad pública.

.....“Decidido este punto, y por razones de higiene muy claras y perceptibles, se sirvió disponer el C. Presidente, que quede para siempre abolido en el Distrito el sistema de nichos en los cementerios y panteones, porque la ciencia y la simple razon demuestran, que los gases que se desprenden de los cadáveres en los nichos no tienen alteracion ninguna

como sucede sepultando el cadáver en la tierra, sino que se mezclan con el aire escapándose por los intersticios de los nichos ó por la simple absorcion que hacen de los líquidos el tepetate ó el ladrillo, que son los materiales con que se construyen los nichos, de manera que el mal se disimula con el sistema referido y de ninguna manera se evita.

“Por poderosos que sean los estímulos de la vanidad que pudieran oponerse á la resolucion de que se dé sepultura á los cadáveres en la humilde tierra, ni deben ser ellos bastantes para que por satisfacerlos se comprometa la salud y la existencia de los vivos, ni se impide la satisfaccion de esos impulsos ni los honores que las familias tributan á sus deudos difuntos, supuesto que el lujo puede desplegarse en la edificacion de monumentos y mausoleos en los panteones, con los cuales se establezcan las diferencias que cada uno pueda apetecer en honra de sus deudos ó amigos difuntos.

“El plantío de árboles y de arbustos y de toda clase de vegetacion se consideró como nesesarío, porque al mismo tiempo que esta da belleza á los lugares, bien tristes por cierto, que se destinan para el último asilo del hombre, sirven y mucho para destruir las causas de infeccion ocasionadas por la descomposicion de los cadáveres y por esta consideracion quedó tambien resuelto que se hiciese en el Campo Florido el plantío de que acabo de hacer mencion.....

“El Gobierno, tratando de proporcionar la mayor comodidad á los habitantes de esta poblacion que tienen la desgracia de perder á personas queridas, para que puedan con entera libertad y sin escrúpulos ejercer sus prácticas religiosas con sus deudos, ha establecido en el panteon municipal un departamento para cadáveres de protestantes; en el concepto de que la designacion de este local no trae consigo la exigencia de que allí se verifiquen precisamente los entierros de es-

tos, sino el ofrecer mayor comodidad á los que lo soliciten, y que las familias de esta secta, teniendo á sus difuntos en un lugar aparte, puedan con mas libertad tributar los homenajes que sean de su agrado, sin que les cause pena, el ser la excepcion en un lugar en que la mayor parte de los sepulcros están visitados por otras personas de quienes tal vez recelarian no ser bien vistas.

“.....El ciudadano Presidente dispone que se comunique á vd. para conocimiento del público y para que tengan su debido cumplimiento las disposiciones que se ha servido acordar, y son las siguientes:

1<sup>a</sup> Quedan cerrados los panteones de Santa Paula, los Angeles, San Pablo y San Fernando, continuando cerrado el de San Diego.

Queda por ahora unicamente abierto para dar sepultura á los cadáveres, el cementerio del Campo Florido.

2<sup>a</sup> Queda prohibido el sistema de nichos: todos los cadáveres serán sepultados en la tierra, sujetándose la construccion de las sepulturas á las reglas siguientes:

A. El terreno se dividirá en cuarteles, y las sepulturas se abrirán en una misma linea, dejando entre una y otra un espacio de doce pulgadas por costado.

B. No se permite en ningun caso colocar ó amacisar de ninguna manera el fondo de las sepulturas. Los cuatro lados de ella, se encortinarán con ladrillo hasta una altura tal, que quede sobre el encortinado bastante tierra vegetal para que en ella se puedan sembrar arbustos pequeños y flores, no haciendose cimientos sino en el caso que se halla de edificar sobre ellas algun monumento. En este caso se pagará por la sepultura el doble de lo que fuere comun ó mas, segun el terreno que ocupen los cimientos, por cuanto á que se ocupa tambien casi el doble del terreno que se dá para un sepulcro.

La tierra con que se cubren los cadáveres y se cierran las sepulturas, se apisonará suficientemente, no dejando los montículos que ordinariamente se dejan por no apisonar la tierra y que ofrecen á la vista un aspecto desagradable.

C. En los muros intermedios entre sepultura y sepultura, se sembrarán plantas, y lo mismo se hará sobre la tierra que cubre el cadáver, si sobre ella no se colocase lápida ú otra cubierta. No se permitirá la colocacion de cruces de madera ó fierro en la tierra, sino fijadas en una base de piedra que se coloque sobre ella.....”(Suprema órden de 29 de Julio de 1871.)

“Tambien debe la administracion adoptar prudentisimas cautelas para impedir los horribles accidentes de sepultar á personas vivas. El establecimiento de salas de observacion en donde se depositen todos los cadáveres verdaderos ó presuntos antes de conducirlos á su última morada, y un servicio público bien organizado con este objeto, garantizarian á la sociedad contra los criminales descuidos de un médico inexperto, ó la precipitacion temeraria de los parientes del enfermo. Las exhumaciones requieren una policia especial que concilie la justa satisfaccion de los deseos piadosos de las familias ó personas interesadas en la traslacion de los cadáveres, y los graves respetos de la salubridad pública.

Por tales causas las inhumaciones no pueden verificarse sino despues de veinticuatro horas del fallecimiento y con la presentacion del certificado del facultativo que asistió al enfermo. Las exhumaciones se verifican con permiso de la autoridad y con intervencion y asistencia de uno ó dos facultativos á cuyo cargo queda dictar las precauciones que hayan de tomarse para que no peligre la salubridad pública.

Por antiguas disposiciones está prevenido que los lugares en que se inhumaron los cadáveres de las víctimas del cóle-

ra-morbo no puedan removerse nunca, con el fin de evitar que se desarrolle esta terrible epidemia; prohibicion verdaderamente justa y acertada y que parece haber confirmado la experiencia, porque una de las últimas apariciones del cólera en México se atribuye á la remocion que se hizo en un terreno que sirvió de cementerio especial en la primera invasion de la epidemia en el año 1833.

La necesidad de prohibir á lo menos en el interior de las poblaciones los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos es conocida mucho tiempo ha, supuesto que la ley 5 tit XL lib. VII Nov. Recop. establece algunas de estas prohibiciones, aun que no todas las convenientes, ni ménos con la clasificacion debida. La legislacion en este punto es escasa, y en realidad las disposiciones relativas deben ser municipales.

Este género de disposiciones concernientes á la salubridad pública son propias especialmente de las ciudades populosas porque en ellas se fundan toda clase de establecimientos industriales, supuesto que los grandes centros de poblacion no pueden consagrarse á otras ocupaciones como la agricultura y mineria.

“Las ordenanzas municipales pueden suplir en gran parte el silencio de la ley, procurando conciliar el libre ejercicio de la industria con el respeto que se debe á la salud pública. A este fin deben clasificar los establecimientos mas ó menos insalubres en tres categorías: en la primera entran los que conviene alejar de las habitaciones particulares y de todo paseo ó camino; á la segunda corresponden los que pueden situarse en poblado, pero con ciertas precauciones y bajo la vigilancia de la policia, y á la tercera los que son del todo inofensivos é inocentes, y que si requieren una autorizacion pré-

via, es solo por adquirir la certeza de que sus operaciones no molestarán al vecindario.

En los casos en que aparece alguna enfermedad epidémica, conforme al decreto de 23 de Junio de 1813 la autoridad política está autorizada para tomar por sí ó de acuerdo con la junta de sanidad todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios.

En el Distrito federal conforme á lo prevenido en el bando de 17 de Febrero de 1845, se observan las prevenciones siguientes:

1.º Los profesores de medicina, especialmente los empleados en hospitales, darán razon por escrito al consejo superior de salubridad, siempre que con fundamento presuman hallarse invadida la poblacion de alguna enfermedad epidémica, que ofrezca síntomas de verdadera gravedad y peligro para la vida de los pacientes.

2.º Las observaciones prácticas de los individuos que compongan el consejo, el parte por escrito de tres médicos á lo ménos, emitido conforme al artículo precedente, obligarán á esta corporacion á declarar en el mismo dia en que lo reciba, si existe ó no tal epidemia, quedando obligado el consejo, cuando esta primera resolucion sea negativa á ratificar su juicio en tres de sus sesiones posteriores; mediando entre ellas los dias que el mismo consejo juzgue necesarios para verificar los datos en que deba fundarse.

3.º Una sola declaracion del consejo de hallarse invadida la poblacion de alguna epidemia, producirá el efecto de darse aviso á la autoridad política y á la municipal, para que ocurran al salon de sus sesiones á acordar lo conveniente conforme á las circunstancias.

5.º Luego que se presente alguna epidemia grave, formará el consejo una junta superior de socorros, compuesta de

su presidente, el secretario, el tesorero y dos adjuntos, con la comision de salubridad del Excmo Ayuntamiento, y dos vecinos de notoria honradez y filantropía. Esta junta se encargará de hacer cumplir este reglamento y de disponer y resolver cuanto crea conveniente á la buena asistencia de los epidemiados: tendrá sus sesiones en la sala del consejo: el presidente, secretario y el tesorero del consejo, lo serán de esta junta.

7.º En cada manzana habrá una seccion de socorros, compuesta del gefe de la manzana, de un facultativo, y un eclesiástico, vecinos de la misma, ó mas próximos á ella, donde faltaren. El consejo dará oportunamente entre los facultativos existentes en México, la distribucion mas equitativa de las manzanas.

10. La junta superior de socorros, consultará al Gobierno las medidas de salubridad que juzgue necesarias, y se le darán todos los auxilios para el desempeño de sus atribuciones: establecerá lazaretos en los cuarteles que crea necesario bajo la direccion del facultativo ó facultativos que nombrare, y al cuidado de la junta menor respectiva; proveerá de lo necesario para las casillas: contratará las medicinas de las boticas que merezcan su confianza, procurando que estas disten poco de las expresadas casillas; dará oportuno aviso de las que designare, á las juntas menores; hará imprimir boletas para el despacho de los alimentos y bebidas, y para el de las recetas de los facultativos; y remitirá al Gobierno un parte diario del número de los enfermos existentes en la ciudad, y de los que hubieren sanado ó muerto. Tambien avisarán diariamente del estado que tengan los fondos.

En lo anteriormente espuesto no hay disposiciones legales determinadas para todos los casos de epidemias, sino que quedan á la discreccion de la autoridad, segun las circunstancias,

y tal vez esto será lo mas conveniente, tomándose consejo é instruccion de los facultativos en las ciencias médicas.

El establecimiento de cordones sanitarios que se usan en otros países no es rigurosamente practicable ni es conveniente porque ocasiona graves daños y perjuicios, ni sería tampoco suficiente para circunscribir á un solo lugar las epidemias, que se comunican por la atmósfera.

En los artículos 19 y siguientes, cap. 13 de la ordenanza municipal de 29 de Diciembre de 1840 se ordena: "Para el caso de epidemia, se dividirá la ciudad de Méjico en sesenta y quatro cuarteles, y las demas poblaciones en el duplo número de dichos cuarteles ó secciones de su division ordinaria, y en cada uno por lo menos, se establecerá un lazareto provisto de bancos, frazadas y utencilios necesarios y estará al cuidado de dos vecinos del cuartel ó seccion, que nombrará al efecto la comision y junta de sanidad. Los nombrados cuidarán de que los enfermos se asistan como es debido; al intento pondrán los sirvientes y enfermeras que les designe la junta, segun el número de enfermos."

Los encargados del lazareto, cuidarán de que se condimenten los alimentos, se ministren las medicinas y socorros espirituales á los enfermos.

El cabildo señalará un facultativo para que asista cada lazareto, indemnizándolo segun se dirá despues.

Tambien distribuirá las manzanas para que los facultativos asistan á los enfermos, escitándolos préviamente para tan importante servicio, á que no es creible se nieguen, y dicha distribucion se hará combinando el modo que sea mas cómodo á los facultativos,

*Policía sanitaria exterior.*—Tiene esta por objeto evitar la introduccion de enfermedades por las costas y fronteras.

Se han puesto en práctica á veces las cuarentenas que se han

usado en otros países, para evitar que las personas ó las cosas que vienen de los lugares apestados traigan al territorio las enfermedades que han invadido esos lugares.

"Llámase cuarentena la secuestracion ó aislamiento al cual se someten los hombres y las cosas procedentes de países infestados ó sospechosos, de los cuales se recela sí, admitidos desde luego á libre plática, comprometerán la salud pública. Hay dos clases de cuarentena, la rigurosa y la de observacion: aquella se purga en lazareto sucio y lleva consigo el descargo y expurgo de las mercancías sospechosas de contagio, y esta puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de esta especie sin obligar al descargo. Es una medida provisional, una pura cautela para averiguar el estado sanitario de las procedencias.

"Los lazaretos, fundados en la época de las Cruzadas para atajar la propagacion de la peste de Levante, son puntos de mera observacion ó bien verdaderas prisiones para los viajeros y tripulantes sospechosos de contagio, y almacenes donde se depositan, ventilan y expurgan los efectos de igual procedencia. Su objeto oficial es facilitar los medios de observacion y purificacion que deben destruir los gérmenes del mal cuyo desarrollo se teme.

"Si los lazaretos y cuarentenas no corresponden á su instituto ó se abusa de ellos, bien porque ciertas enfermedades habidas por contagiosas no lo sean en efecto, ó bien porque las precauciones fueren imaginarias, no serán ya reglas sanitarias, sino obstáculos puestos á la libre circulacion de los productos, grávamenes para la industria y el comercio, y pasto del interés y de la codicia que se encarnizan en los huéspedes forzados que reciben. Un régimen sanitario severo en demasía alejará el comercio de nuestros puertos, porque el trá-

fico huye de donde le molestan y oprimen, y se refugia ne donde le ofrecen libertad.”

No obstante lo expuesto las cuarentenas no tienen ya gran número de partidarios, porque parece bien probado por la experiencia que no corresponden al objeto con que se imponen y acaso no hacen más que perjudicar á la República y á las personas que vienen á sus puertos y fronteras.

*Policía de alimentación.* La alteración de los alimentos y de las bebidas debe ser objeto muy especial de la inspección administrativa. No se trata ya de abastecer á los pueblos, sino de prohibir que los artículos destinados á su consumo sean adulterados con peligro de la salud pública.

“El ciego espíritu de especulación ensayó primeramente todo linaje de fraudes á fin de vender al más alto precio la menos materia nutritiva posible: después quiso lograr ganancias por otros medios más peligrosos, desnaturalizando la composición de los alimentos y bebidas, haciendo mezclas muy perjudiciales y empleando substancias averiadas. Hasta donde estos abusos, si no tolerados, mal reprimidos, influyen en el estado sanitario de las poblaciones; cómo estas causas generales y permanentes obran en menoscabo de la salud, ya deteriorando progresivamente nuestra constitución, ya aumentando el número y gravedad de las enfermedades que aquejan principalmente á la clase menesterosa, y ya en fin sometiendo á una ley de mortalidad desproporcionada respecto de las clases superiores, es difícil de señalar, aunque se adivina.

“Las leyes represivas deben ser sumamente severas en este punto, y la administración tener, como Argos cien ojos siempre abiertos para perseguir el fraude bajo cualquiera forma que tome este nuevo Proteo. Afortunadamente los progresos de la química facilitan los medios de descubrir toda

superchería latente y criminal. Aquí, como en otros mil casos, la cuestión de higiene pública es una cuestión de moralidad.

“La policía de la alimentación es un ramo de la municipal, porque á los Ayuntamientos pertenece deliberar sobre las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural. En vez de deliberaciones, debieran los Ayuntamientos pronunciar acuerdos ejecutorios, pues si en esto no; si al tratar en cierto modo de cuidados domésticos, de quehaceres de familia, no ejercen de lleno su potestad reglamentaria ¿cuándo es útil su autoridad? ¿para cuándo se reserva?

“En virtud de estas facultades, las ordenanzas municipales contienen ó deben contener disposiciones relativas á la pureza de las aguas potables, á la fabricación y venta del pan, á la salubridad de las carnes, á la expedición de los comestibles de toda clase y al despacho de los líquidos, sea prohibiendo el uso de unos en determinadas épocas del año, sea velando porque no sean adulterados los otros con mezclas ó sustancias nocivas á la salud pública.”

En los Estados los ayuntamientos son como es regular, los encargados de la policía de salubridad y de alimentación. En el Distrito federal auxilia á los ayuntamientos el Consejo Superior de Salubridad, cuyas atribuciones son las siguientes. (Reglamento de 24 de Enero de 1872.)

Dictar por conducto de la autoridad respectiva todas aquellas medidas que se refieren á la salud pública, tanto en el estado normal como en tiempo de epidemia.—Visitar cuando lo crea conveniente ó lo ordene el gobierno del Distrito, los hospitales, cárceles, panteones, establecimientos públicos, industriales ó mercantiles, y asimismo cuidar de que las sustancias alimenticias no estén adulteradas y sean propias para el consumo, proponiendo al gobierno del Distrito

las medidas que estime necesarias, solamente en lo que se refiere á la higiene pública.—Desempeñar las comisiones relativas á la salubridad pública que le fueren encomendadas por el gobierno general, el gobierno del Distrito ó el ayuntamiento.—Examinar los establecimientos públicos, los comerciales y los industriales, tales como teatros, boticas, fábricas de almidón y otras de la misma especie, que nuevamente se construyan en el Distrito, remitiendo su informe á la autoridad respectiva, sin cuyo requisito no podrán ponerse en uso aquellos establecimientos.—Tener bajo su vigilancia la administracion de la vacuna y la inspeccion sanitaria, reglamentando estas instituciones despues de oír el parecer de los directores encargados de ellas, haciendo el nombramiento de estos y de los médicos respectivos, con aprobacion del gobierno en la capital y prefecturas del Distrito federal.—Formar anualmente la estadística médica del Distrito, y en vista de los datos que arroje esta, proponer las medidas de higiene pública que creyere convenientes.

Los diversos bandos de 7 de Febrero de 1825, 17 de Enero de 1830, 20 de Marzo de 1833, 15 de Enero de 1834 y 13 de Febrero de 1844 que contienen disposiciones de policía y buen gobierno, de 17 de Julio de 1834 sobre juntas sanitarias, Mayo 15 de 1846 relativo á la limpia de la ciudad, 24 de Enero de 1850 sobre mercados, 28 de Noviembre de 1871 relativo al expendio de carnes, 24 de Octubre de 1873 sobre pulquerías, 27 de Noviembre de 1867 sobre panaderías y tocinerías, de 12 de Noviembre de 1871 sobre velerías, de 13 de Enero de 1850 relativo á ordeñas y de 1868 respecto de la vacuna, asi como las ordenanzas municipales, contienen las disposiciones relativas á la policía de salubridad pública y de alimentacion. Estas tienen por objeto impedir la falsificacion y adulteracion de los artículos de subsisten-

cias, la introduccion á los mercados de carnes muertas, sino es en determinadas clases y condiciones, y diversas disposiciones para remover las causas de insalubridad que pudieran resultar de la falta de aseo y de algunos establecimientos, que por causa de sus operaciones pudieran ocasionar alguna corrupcion en la atmósfera.

La falta de reglamentos mejicanos como los hay en Europa excesivamente minuciosos para todo lo que se refiere á la salubridad y á la alimentacion, es ciertamente de lamentarse; pero acaso no sea un grave mal esta falta porque los reglamentos excesivos sofocan á los pueblos, y suelen ser una rémora para el adelanto de las naciones nuevas. Bastará sin duda para el bien público con establecer bases generales que permitan sin alterarlas modificar y aun cambiar los preceptos reglamentarios, que en materia administrativa, son esencialmente mudables, como son mudables tambien y diversas las circunstancias particulares de cada localidad. Pero el mal de la falta de reglamentos será muy grave si las autoridades y especialmente la municipal, son flojas ó poco advertidas en el cuidado de los intereses del pueblo, que mas afectan al individuo, como son los relativos á la policía de salubridad interior y exterior y de alimentacion.

Por fortuna el estado actual de México no presta aliciente ninguno ó si lo presta es muy escaso, á los fraudes, adulteraciones ó falsificaciones en los artículos de subsistencias, ni aun puede haber interés particular en sobreponerse á las consideraciones de interés general.

El cuidado de la higiene que incumbe á la autoridad ha inspirado en otros países la reglamentacion que estimaron conveniente para el uso de los baños y aguas minerales. De reglamentos de esta especie no se han ocupado todavia las autoridades mejicanas y el uso de esas aguas se practica á volun-